



SI

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3620-2004-AA/TC
CUSCO
RÓMULO CONSA MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rómulo Consa Mamani contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 103, su fecha 5 de octubre de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de marzo de 2004 el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social, a fin de que se lo incluya dentro de la tercera lista de beneficiados por la Ley N.º 27803, su reglamento y las normas complementarias y, por tanto, se disponga su reincorporación al trabajo como personal de servicio de la UGEL de Canchis, con el pago de las remuneraciones y de todas las bonificaciones, gratificaciones y otros beneficios laborales dejados de percibir desde su cese. Refiere que fue cesado por aplicación del Decreto Ley N.º 26093; que, ante la derogatoria de dicho dispositivo legal y cumpliendo con todos los requisitos, solicitó su reincorporación; y que, sin embargo, no fue considerado en la tercera lista de ex trabajadores calificados como “cesados irregularmente”.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo contesta la demanda manifestando que ésta no es la vía idónea para cuestionar la calificación de los ceses colectivos, más aún cuando carece de estación probatoria. Asimismo, señala que mediante las Resoluciones Supremas N.ºs 007-2004-TR y 010-2004-TR se ha dispuesto la revisión de la tercera lista de trabajadores que fueron cesados irregularmente, que es la cuestionada por el demandante.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Cusco, con fecha 21 de junio de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que la pretensión del actor requiere, para su dilucidación, de una etapa probatoria.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que no se encuentra acreditada en autos la violación de derecho constitucional alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FUNDAMENTOS

1. La Ley N.º 27803 que implementa las recomendaciones efectuadas por las comisiones creadas por las Leyes N.ºs 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales, en su artículo 6º establece la conformación de una Comisión Ejecutiva encargada de analizar la documentación y los casos de ceses colectivos de trabajadores.
2. Siendo la finalidad de los procesos de amparo reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, este Colegiado encuentra que el accionante no ha acreditado la preexistencia del derecho constitucional supuestamente afectado, ya que pretende que se le incluya en el tercer listado que se expidió en virtud de la Ley N.º 27803, el cual fue elaborado previo análisis de los documentos probatorios de los ex trabajadores cesados. Situación que no puede evaluarse en los procesos constitucionales por carecer de estación probatoria, según lo dispuesto por el artículo 13º de la Ley N.º 25398.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Bardelli
Gonzales O

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)